TITULO DUODECIMO.

DEL JUICIO CRIMINAL ECLESIASTICO.

287. El juicio criminal en los tribunales eclesiásticos, se forma por acusacion, denuncia y averiguacion. La acusacion se considera como pública por derecho de las Decretales, de suerte que pueden acusar á aquellos á quienes no está prohibido por las leyes ó cánones: mas los clérigos ó religiosos no pueden acusar en los delitos porque se imponga pena de sangre, pues se harian irregulares si llegára á imponerse; pero no designándose dicha pena, ó protestando que no se siga de su acusacion, pueden acusar á los legos por injuria propia ó de los suyos ó su iglesia: cap. 9, Extr. ne clerici vel monachi.

Respecto del medio de averiguacion ó inquisicion que hace el juez eclesiástico del delito y del delincuente, se distingue en general y especial. La general se verifica cuando el juez procede á inquirir, sin circunscribirse á delito ó delincuente alguno, como cuando el obispo ú otro en su nombre hace la visita. La especial se reduce á indagar el juez ser cierta la perpetracion del delito de que se tiene noticia por acusacion ó delacion ó fama, de suerte que el juez debe indagar, que el delito se cometió, y quién es la persona del delincuente, para poder proceder á formar el proceso criminal, debiendo antes oir al fiscal eclesiástico.

288. Practicadas las informaciones, el juez determina si el delincuente debe ser puesto en la cárcel, ó si puede estar en libertad bajo fianza, ó si solamente debe citársele para que se presente, por lo cual el juez tiene presente la calidad del delito, las pruebas, dignidad y facultades del reo. Los demas trâmites son los mismos que se siguen en los tribunales ordinarios, segun se halla dispuesto por real orden de 40 de abril de 1836, espuesta en el número 29.

Véanse tambien las disposiciones dictadas por real orden de 1.º de julio de 1835, acerca del modo de proceder en las causas sobre asuntos de fé, que se han espuesto en el número 4, párrafo 2, pág. 438, y asimismo

las de la real orden de 17 de octubre de 1835, sobre el modo de procederse por delitos graves ó atroces que cometan los clérigos, espuestos en el número 18, escepcion primera.

289. Hay tambien algunos casos en que los obispos proceden gubernativamente, imponiendo penitencias y censuras por providencia preventiva. y no por sentencia judicial, y tales son cuando es preciso prevenir un delito, castigar una falta de un eclesiástico ó apartarle de un género de vida contrario á la honestidad de su estado: mas no se procederá gubernativamente cuando haya que imponer penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana, ó de los adquiridos en virtud del clericato: Berardi, título 4, disert. 3.º, Aguirre, curso de disciplina eclesiás-

290. Acerca de la legislacion penal eclesiástica, debe advertirse, que si bien la iglesia tiene potestad para castigar tanto los delitos eclesiásticos de los clérigos como los delitos comunes que cometan los mismos, escepto aquellos que por su gravedad se hallan sometidos al conocimiento de los tribunales seculares, segun se espuso en el número 18, se diferencia de la justicia criminal secular, en que por esta se impone hasta la pena de muerte, mas por la legislacion penal eclesiástica, no se impone dicha pena; en que por aquella solo se castigan las acciones esteriores con el fin del bienestar general, y en su consecuencia la pena se aplica siempre, aunque el delincuente se arrepienta; mas la iglesia, castigando tambien los pensamientos y aun hechos que la ley civil no ha comprendido en sus prescripciones, admite el arrepentimiento, asi es que acoge al culpable en su seno, disminuve la penitencia, levanta la censura é indulta de la pena á los que se arrepienten: finalmente, la justicia secular ejecuta la pena por sí misma, por grave que sea, mas la iglesia necesita implorar el auxilio del brazo seglar, para que se ejecuten sus decretos.

291. Las penas puramente eclesiásticas que impone la iglesia son: 4.º las penitencias públicas conocidas antiguamente y sustituidas en el dia por la escomunion menor, ó esclusion de los oficios divincs y privacion de sacramentos: 2.º el anatema que separa de la iglesia á un miembro culpable, privandole de comunicacion aun en la vida material; pero en el dia se ha: cambiado la escomunion mayor que iba unida al quebrantamiento del anatema en escomunion menor: 3.º el entredicho o prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la union con la comunidad

pero esta pena no existe en el dia.

292. Las penas peculiares á los clérigos son: 4.ª la suspension, la cual es de tres especies; la del órden sagrado, si el eclesiástico no tiene oficio: la del órden y oficio á la vez, y la de las rentas del oficio, únicamente, Puede imponerse sin tiempo limitado, por cierto tiempo y para siempre, pero prévias las amonestaciones y diligencias informativas. Parecida à la suspension es la prohibicion de celebrar y de concurrir á la iglesia: 2.º Las penas disciplinales impuestas por faltar á la disciplina eclesiastica: de estas penas son, el retiro y aun el arresto por poco tiempo en silio á propósito para la penitencia, el ayuno y la meditacion: 3.ª La destitucion que corresponde á la antigua de quitar una órden al eclesiástico, rebajándole a otra inferior, y se impone en virtud de proceso formado y fallado por el juez, ó cuando la ley la impone ipso facto, debe constar el delito y su autor por averiguacion judicial: 4.ª La esclusion del estado eclesiástico que en la primitiva disciplina se hacia borrando el nombre del penado del cánon de la iglesia á que pertenecia, volviendo con esto á la clase de lego, no solamente sin oficio, sino sin derecho alguno de las órdenes que habia tenido. Llamábase deposicion ó degradacion á esta pena, que para los eclesiásticos venia á ser como la de escomunion para los legos, de entre los cuales ya no volvia á elevarse el degradado. La separacion del cargo, no lleva ya consigo como antes la esclusion del estado eclesiástico, sino que esta constituye una pena especial, llamada como en lo antiguo deposicion, ó degradacion. No está en uso mas que para arrancar la dignidad eclesiástica á un clérigo que va á sufrir pena corporal en poder del brazo secular, y es ceremonia que se hace con solemnidad imponente: 5.º El arresto ó la prision temporales en convento ó cárcel: 6.º La entrega al brazo seglar, en cuyo caso la iglesia está obligada á interceder por la vida del reo.

Dichas penas eclesiásticas se distinguen en meramente curativas, ó meras censuras que solo pesan sobre el culpable mientras no entra en mejor acuerdo y satisface su falta; otras son espiatorias, deudas pagadas á la justicia por el delito cometido. Las censuras son, la escomunion, la privacion, y la suspension cuando se impone por tiempo indefinido: V. Walter, Manual de derecho eclesiástico universal, párrafos 186 y 187.

Ademas de estas penas puramente eclesiásticas, tienen lugar las civiles, y cuando el delito por ser público, se halla castigado en el Código penal, se aplican sobre las penas que prescriben los cánones y que determina la iglesia, las que marca el Código, las cuales se imponen por los tribunales seculares.

Así, pues, la iglesia impone penitencias, censuras y penas; las primeras para corregir faltas que no son propiamente del fuero judicial, sino mas bien del de la conciencia; las segundas para corregir al delincuente, trayéndole al buen camino, y privándole en tretanto de la participacion de los bienes espirituales; las terceras, para castigo de los delincuentes en caso de pertinacia y por delitos graves.

293. Hé aqui lo que dice D. Francisco Ortiz de Salcedo en su curia eclesiástica, pág. 258 de la edicion de 1718, sobre la publicacion de censuras «En esta córte no se dan censuras generales por cosas que todas juntas no valen por lo menos 20 ducados poco menos, y que cada cosa valga de 12 rs. arriba. Este me parece buen estilo; guardese en cada parte el que hubiere ó esté; pero no es cosa decente poner en censuras como en algunas partes usan, cosas de comer ni de poco valor. Deben los religiosos obedecer á los obispos y ordinarios y dejar publicar en sus iglesias, y que se guarden las censuras generales ó particulares que dieren, y entredichos no solo generales sino particulares de una persona, y publicarlos y guardarlos. Concilio Trid., seccion 25, cap. 12 de reform. Clement. 1 de Sentexcom. Y segun declaraciones de cardenales sobre el dicho Santo Concilio, sesion y capítulos citados, como refiere Marcilla, lib. 4, cap. 1, tit. 9 de sent. excom., pág. 560, pors. censurae et interdicta, estas censuras generales que se dan para efecto de descubrir cosas ocultas y encubiertas y bienes perdidos y hurtados, solo los ordinarios, los obispos ó sus vicarios las pueden dar, y ha de ser por cosa oculta y no pública, y con mucha madurez y acuerdo segun el dicho Concilio 25, cap. 2 de reforma. Puede tambien dar estas censuras generales el vicario del cabildo sede vacante, porque en el cabildo pasan las cosas que necesariamente son de jurisdic-

cion, como es la escomunion segun la declaracion de cardenales y decision de 14 de agosto de 1586, segun lo trae Marcilla en sus declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre la sesion y capítulos citados, lib. 4, tít. 9 de Sent. excom., pág. 562, pars. Pertaquam ab Episcopo. Y lo mismo trae Farinacio en sus declaraciones sobre la misma sesion y capítulo y en el mismo párrafo 4. El que pidiere estas censuras generales ha de jurar que no tiene prueba ni remedio para por via de justicia, recuperar ni descubrir las dichas cosas ocultas: aunque no se han de conceder como dejo manifestado, por cosa de poca importancia, y si el contra quien se sacan respondiere á las censuras en el término debido diciendo que si lo tiene lo posee con justo título, y que cesen las censuras y se trate de ello ante el juez que pueda conocer de la causa, se ha de hacer y se le ha de remitir, y ante él se ha de tratar de ella por via jurídica; y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el eclesiástico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir con pena de escomunion, ó restituir luego habiendo testigos que le condenen, salvo si pidiese absolucion, y purgando las costas y gastos alegare que está aparejado para presentarse delante del juez competente para que averigue como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oido, no probándose contra él lo contrario, como consta del Santo Concilio Tridentino, dicha sesion 29, capitulo 3 de reforma, y lo resuelven Gutierrez, Quaest. Canon., cap. 41, y Manuel Rodriguez in Summa, tomo 1, cap. 76, conclus. 1.a, 5.a, 6.a y 14. Se pueden conceder estas censuras generales contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio para que manifiesten y declaren lo que saben. y asi aunque se trate alguna causa delante del juez seglar, puede el eclesiástico ayudarle con sus monitorios y censuras generales para efecto de que los testigos estén obligados á atestiguar lo que saben sobre el caso, y que exhiban las escrituras que hacen à él; porque asi como es razon que el juez seglar ayude al eclesiástico, asi lo es que ayude el eclesiástico al seglar, conforme á una doctrina notable que tiene Abbas, con la comun. in cap. Ad nostram 10 de Jur. jur. et in cap. Pervenit de Testib. coq., y lo tienen Diego Perez, in leg. 1, tit. 13, col. 103, vers. Clericus preteren. lib. 1 ordin., y Manuel Rodrignez, in Summ. 1 tom., cap. 79, conclus. 3. y Castill. in Polit. 4 par., lib. 2, cap. 47, núm. 84.

Fé de publicacion de censuras generales.

294. En tal parte, domingo, ó tal fiesta, á tantos dias de tal mes ó año, yo el notario infrascrito leí y publiqué la primera ó segunda, etc., cartas de censuras generales, de esta ú otra parte, en tal iglesia, en inteligibles voces, estando mucha gente reunida á los divinos oficios, de que doy fé.

Declaracion de censuras hecha en virtud de ellas.

295. En tal parte, etc.: Ante mi el presente notario pareció un hombre ó muger que dijo llamarse N., ser vecino de tal parte, y que á su noticia han томо 1.

venido las censuras generales ganadas de pedimento de.... y que por descargo de su conciencia y por temor de no incurrir en las referidas censuras, lo que sabe de lo contenido en ellas es etc. Y esto es lo que sabe y la verdad; y siendo necesario á mas abundancia lo juró asi en forma de derecho, y lo firmó de su nombre, ó no lo hizo, porque dijo no saber: espresando ser de edad de tantos años, le fue leida y se ratificó en ella, etc.

Censuras generales por cosas hurtadas.

296. Nos N., etc.: A vos los fieles cristianos, vecinos y moradores estantes y habitantes en esta villa y su partido, de cualquier estado y calidad que seais, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que por parte de N. se nos hizo relacion diciendo que no sabia quién ni cuáles de vos las personas, con poco temor de Dios y en gran cargo de vuestras almas y conciencias le habeis tomado y hurtado, ocultais, teneis y encubris tales cosas y bienes etc., que todo vale y estima en tanta cantidad: nos pidió le mandásemos dar nuestras cartas y censuras generales contra vos las referidas personas que sois á cargo de lo susodicho, ó parte de ello ó sabeis quien lo sea para que lo restituyais y manifesteis. Y por Nos visto, las mandamos dar y dimos, con que no lleguen de 12 reales abajo en la manera siguiente.

Primera carta.

297. Y por cuanto tener y encubrir lo ageno contra la voluntad de sudueño es gran pecado mortal, del cual no puede ser absuelto hasta restituirlo, por tanto os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de escomunion mayor, trina canónica monitione en derecho premisa, que dentro de seis dias, de como esta nuestra carta fuere leida y publicada en cualquiera iglesia de esta villa y su partido y como de ella supiereis en cualquiera manera, los que teneis ó encubris, ó sabeis quien tenga ó encubra lo susodicho ó parte de ello, lo vengais diciendo y restituyendo á la parte ó al cura ó su teniente de la iglesia donde esta carta fuere leida y publicada, ó declarando lo que sepais ante el netario infrascrito: por manera que la parte haya y cobre lo que es suyo y vos las personas salgais del pecado mortal en que estais, y en otra manera pasado el término, no cumpliéndolo habidas aqui por repetidas las canónicas moniciones, os escomulgamos en estos escritos y por ellos.

Segunda carta.

Y si pasados otros tres dias, vos las citadas personas no lo hubieseis cumplido lo que dicho es, mandamos á los curas y sus tenientes de las igle-

sias de esta villa y su partido, que los domingos y fiestas segun es costumbre os declaren por públicos escomulgados en sus iglesias en las misas mayores hasta que lo hayais cumplido y merezcais beneficio de absolucion y vengais á obediencia de la iglesia.

Tercera carta.

Y si pasados otros tres dias, despues de haber sido así declarados por tales escomulgados, con ánimos endurecidos imitando la dureza de Faraon, os dejareis estar en la escomunion y censuras, y porque creciente la culpa y centumacia, debe crecer la pena, mandamos á los curas y sus tenientes, que en sus iglesias á las misas mayores, los domingos y fiestas de guardar, teniendo una cruz cubierta con un velo negro, y un acetre de agua y candelas encendidas os anatematicen y maldigan con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos escomulgados de Dios y de su bendita madre. Amen. Huérfanos se vean los hijos y sus mugeres viudas. Amen. El sol se les oscurezca de dia y la luna de noche. Amen. Mendigando anden de puerta en puerta y no hallen quien bien les baga. Amen. Las plagas que envió Dios sobre el reino de Egipto vengan sobre ellos. Amen. La maldicion de Sodoma, Gomorra, Datan y Aviron, que por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengan sobre ellos. Amen. Con las demas maldiciones del Salmo, Deus laudem meam ne tacueris (Salmo 108). Y dichas las maldiciones lanzando las candelas en el agua, digan, como estas candelas mueren en esta agua, mueran las ánimas de los escomulgados y desciendan al infierno con la de Judas apóstata. Amen. Y no dejen de hacerlo así hasta que por nos otra cosa se mande. Dada en etc.

Mandamiento de anatema.

te bids and a discontinuous and a substance of the substance of the

298. Nos N. etc. A vos los curas ó vuestros tenientes de esta villa: Sabed, que N. está en sentencia de escomunion mayor de participantes por nuestro mandado, de pedimento de N. yaunque ha sido declarado por tal, se deja estar en las censuras participando y comunicando con los fieles cristianos inficionándolos imitando la dureza de Faraon, por lo cual fué acusada la rebeldía por parte del referido N. y nos pidió mandásemos reagravar las censuras y dar cartas de anatema, con él. Y por Nos visto, porque creciente la culpa v contumacia, debe crecer la pena, os mandamos que los domingos y fiestas á las misas mayores, teniendo una cruz cubierta con un velo negro y candelas encendidas, con las demas ceremonias y actos que es uso y costumbre y el derecho ordena, anatematiceis y maldigais al referido N., escomulgado con las maldiciones siguientes: Maldito sea de Dios y de su bendita madre. Amen. Huérfanos se vean sus hijos v su muger viuda. Amen. El sol se le oscurezca de dia y la luna de noche: Amen. Mendigando ande de puerta en puerta y no halle quien bien le haga. Amen. La maldicion de Sodoma y Gomorra, Datan v Aviron que por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengan

Mandamiento de entredicho.

299. Nos N. etc. A vos los curas ó vuestros tenientes de esta villa: Sahed, que N. está en sentencia de escomunion mayor de participantes y analema, por nuestro mandado de pedimento de N., imitando la dureza de Faraon, sin procurar salir de las censuras, por lo cual por parte de dicho N., le fué acusada la rebeldía, y nos pidió reagravásemos las censuras y procediésemos á poner eclesiástico entredicho. Y por nos visto, atento que no han sido bastantes las agravaciones y remedios que hemos puesto para que el N. procure el medio y beneficio de la absolucion, saliendo de las censuras y viniendo á obediencia de la iglesia, entendiendo que para ello podria ser causa los clamores y voces del pueblo. Por la presente ponemos en esta villa ó en tal iglesia, su parroquia, eclesiástico entredicho, y os mandamos so pena de escomunion mayor que cada uno en vuestra iglesia le guardeis conforme es costumbre, y el derecho manda guardando el tenor y forma del Manual, y no dejeis de hacerlo hasta que por nos se provea otra cosa. Dada en etc.

Mandamiento de cesacion á divinis

300. Nos N. etc. A vos los curas ó vuestros tenientes de las iglesias de esta villa: Sabed, que N. está en sentencia de escomunion mayor de participantes v anatema por nuestro mandado y publicado por tal, y por su causa tenemos puesto eclesiástico entredicho en esta villa por pedimento de N., y habiéndosenos pedido por su parte procediésemos á reagravacion de nuestras cartas hasta poner cesacion á divinis viendo que ningun remedio ha sido bastante para que N., procure salir de las censuras, viniendo á obediencia de la santa iglesia, antes con ánimo endurecido y pertinaz se deja estar en ella, por el último y final remedio, esperando que lo ha de ser la voz v clamores del pueblo, por la presente ponemos en esta villa ó iglesia cesacion à divinis, y os mandamos que en vuestras iglesias las tengais y guardeis conforme al tenor y forma del Manual, y lo cumplais so pena de escomunion mayor hasta que se mande por nos otra cosa en contrario. Dada en etc.

Mandamiento para alzar entredicho ó cesacion à divinis.

301. Nos N., por la presente alzamos y quitamos el entredicho/ó cesacion á divinis), puesto por nuestro mandado de pedimento de N. por rebeldía v contumacia de N. escomulgado. Y mandamos á los curas ó sus tenientes de

esta villa le quiten, procediendo en la celebracion de los oficios divinos como antes que se pusiere, atento que el dicho N. por cuya causa le pusimos, ha venido à obediencia de la iglesia y lo hemos mandado absolver. Dada en etc.

Absolucion llana.

302. Nos N. etc. Cometemos y mandamos al cura é su teniente de tal iglesia, ó á otro cualquier clérigo presbítero aprobado por el ordinario para ello requerido, que absuelva à N. de las censuras en que ha incurrido por nues tro mandado, de pedimento de N. llanamente, (et in totum) atento ha cumplido y venido à obediencia de la iglesia, y absuelto, mandamos sea admitido á las horas canónicas y oficios divinos, y borrado de la tabla de los escomulgados. Dado en etc.

Absolucion por tiempo.

303. Nos N. etc. Cometemos etc. que absuelva á N. de las censuras en que ha incurrido, por nuestro mandado, de pedimento de N. por tantos dias de reincidencia, por el cual tiempo mandamos sea admitido á las horas canónicas y oficios divinos con que pasado, no reincida en las censuras. Dada en etc.

Sentencia condenando á degradar á un clérigo.

304. En el pleito y causa criminal, que ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una actor acusante. N., fiscal eclesiástico de esta Audiencia, y de la otra reo acusado, N., clérigo presbítero, preso en la cárcel eclesiástica de esta villa, y su procurador en su nombre. Visto, etc.

Fallamos, que el dicho N., fiscal, probó su acusacion como debia, dámosla por bien probada: y que el dicho N., clérigo, no probó sus escepciones y defensas como le convenia, dámosla por no probadas: en consecuencia de lo cual debemos de condenar y condenamos al referido N., clérigo presbítero, à que sea degradado, conforme á derecho y los sacros cánones, y entregado á la justicia seglar, juntamente con el proceso original de esta causa, para que vista la sentencia determinen; y les protestamos y requerimos no procedan contra el dicho N. á efusion de sangre ni mutilacion de mie mbro, con protestacion que les hacemos que sea por su cuenta y no por la nuestra: antes les pedimos y rogamos se havan con el susodicho benigna y carita tivamente, y usen con él de misericordia. Y por esta sentencia definitivam ente juzgando, asi lo pronunciamos y mandamos, con costas, en tal parte, etc.